

sionales, todos los empresarios, técnicos y trabajadores de su demarcación que dediquen su actividad económica o profesional a la producción agraria, sin perjuicio de que, simultáneamente, se integren en el Sindicato Local representativo de su actividad específica, si estuviera constituido.

Dos. La estructura orgánica y el funcionamiento de las Hermandades Locales, a efectos de su relación con los Sindicatos de rama agrarios de representación específica, se atendrán a reglas similares a lo establecido en el artículo diecisiete del Reglamento General de Sindicatos, en forma que sea también compatible con la defensa de los intereses comunes atribuidos a la Hermandad.

Artículo octavo.—Para facilitar la coordinación en cuestiones de interés socio-económico de la producción agraria existirá en el seno de la Hermandad un órgano de consulta y colaboración que tendrá la composición y competencia determinadas en las normas sindicales.

Artículo noveno.—Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atendrán a los siguientes requisitos para su exigibilidad legal:

a) El acuerdo de implantación requerirá, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general.

b) Los fines económicos y sociales a los que se destina el importe de las cuotas estarán claramente determinados, justificándose al mismo tiempo la oportunidad de su sostenimiento y la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical agraria.

c) En ningún caso el importe de las cuotas excederá del diez por ciento de la cuota sindical agraria.

Artículo décimo.—Cumpliendo lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo anterior, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local, comarcal o de zona podrán establecer cuotas específicas obligatorias al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical hasta el límite preciso para atender al sostenimiento de los servicios u obras creados en beneficio de sus miembros y de los intereses comunes de la producción agraria, así como para sufragar las cargas generales de las respectivas Entidades.

Artículo undécimo.—Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de octubre, y cuantas normas de desarrollo del mismo, de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos de la Hermandad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11389

DECRETO 1570/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Enseñanza, adaptado a la normativa vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y

los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Enseñanza fué creado por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde aquella fecha y también el principio de participación en la reforma educativa.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Enseñanza queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, y comprende la enseñanza no estatal en toda su extensión.

Dos. El Sindicato Nacional de Enseñanza es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Uno. En el esquema orgánico de la rama de enseñanza, no estatal, se entienden comprendidas las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación en los niveles, grados y modalidades de educación preescolar, general básica, bachillerato, formación profesional, universitaria, permanente de adultos, a distancia, especial, especializadas y Centros residenciales (Colegios Mayores, Menores y residencias de estudiantes).

Dos. Quedan específicamente comprendidas en la rama las enseñanzas siguientes: Artísticas, conducción de automóviles, corte y confección, cultura general, educación física, electrónica, estenotipia, estética, hostelería, idiomas, investigación, mandos intermedios, mecanografía, peluquería, preparación de oposiciones, secretariado, taquigrafía, turísticas y todas aquellas que nazcan o se desarrollen en el futuro.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Enseñanza la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica dentro de la rama de enseñanza.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional dentro de la rama de la enseñanza.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Enseñanza se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos, sociales o formativos a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Enseñanza gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

11390

*DECRETO 1571/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, adaptado a la normativa sindical vigente con la denominación de Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.*

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas fue creado por Decreto de uno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde su creación. Asimismo se estima aconsejable dar acogida legal a la propuesta formulada por el citado Sindicato, a través de su Junta general, de que se cambie su actual denominación de Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas por la más congruente de Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama, y comprende las actividades que se relacionan en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa, en el ámbito nacional, de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama de la vid y bebidas alcohólicas comprenden las de las fases de producción y transformación, con sus procesos de elaboración, crianza y conservación, y las de comercialización, importación y exportación de todas las bebidas alcohólicas; de la uva (excepto la de mesa), de la manzana para sidra y del lúpulo y demás productos derivados de la uva y del vino.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos, en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Esta incorporación de las Organizaciones Profesionales podrá realizarse a través de Agrupaciones de segundo grado que comprendan el conjunto de las actividades de producción, de industria y de comercio.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Asimismo podrán considerarse a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones de primero y segundo grados.

La constitución excepcional de Sindicatos Locales requerirá, además, la autorización del Comité Ejecutivo Sindical previo informe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos uno, dos y tres del presente Decreto, en su respectivo ámbito.

Tres. Para la coordinación, gestión y representación de intereses económicos-sociales comunes a la producción agraria, los ciclos correspondientes de producción del Sindicato, a escala territorial y nacional, guardarán la debida relación con la organización territorial y nacional de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, conforme al Decreto de reconocimiento de la Hermandad Nacional y en la forma y con el alcance que se determine en los Estatutos del Sindicato.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las rigen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como